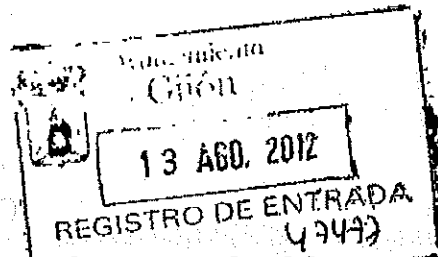




## JDO. DE LO SOCIAL N.º 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00363/2012  
Nº AUTOS: 0000447/2012



Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Despido**, seguidos bajo el número 447 del año dos mil doce, a instancias de Doña <sup>LOPD</sup>, defendida por la letrada Doña <sup>LOPD</sup>, contra la Fundación Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón y contra el Ilustre Ayuntamiento de Gijón, representados y defendidos por D. <sup>LOPD</sup>, he dictado la siguiente

### SENTENCIA

En Gijón, a ocho de agosto de dos mil doce

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 21 de junio de 2012 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por Doña <sup>LOPD</sup>, que fue turnada a este Juzgado el día 22 del mismo mes.

**Segundo.-** En la demanda, dirigida contra la empresa CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ADRIANA XXI, S. L. U., se reclamaba que fuera declarada la improcedencia del despido con efectos al 30 de abril de 2012.

**Tercero.-** Por decreto de 26 de junio de 2012 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 6 de agosto de 2012.

**Cuarto.-** El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. La empresa demandada no compareció. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**Primero.-** Por resolución de Presidencia de la Fundación Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón de 3 de marzo de 2006 se acordó la creación de una lista de reserva y sustituciones en la categoría de trabajadores sociales y tras el examen y valoración por el tribunal, se aprobó la misma por resolución de 20 del mismo mes. En virtud de dicha lista, la demandante, Doña <sup>LOPD</sup>, con DNI nº <sup>LOPD</sup>, mayor de edad, viene prestando servicios como responsable de unidad de trabajo social para la Fundación Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón, en virtud de contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora Doña <sup>LOPD</sup>, en situación de incapacidad temporal, suscrito el 26 de marzo de 2007.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06626544635174356505 en <https://sedeelectronica.gjon.es>

**Segundo.-** El 10 de agosto de 2007 se modificó la cláusula primera del contrato, declarándose que el mismo se concluía hasta la reincorporación de la Sra. Pérez, en situación de excedencia forzosa para el desempeño de cargo público.

**Tercero.-** El 16 de junio de 2008, se modificó nuevamente la causa de la interinidad, señalando que se concertaba el contrato hasta tanto ser reincorporara la Sra. Pérez tras causar nueva baja por incapacidad temporal.

**Cuarto.-** Por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 10 de agosto de 2009 se declaró a Doña<sup>LOPD</sup> afecta de incapacidad permanente en grado de absoluta.

**Quinto.-** Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 30 de diciembre de 2009 se aprobó la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronato dependientes del mismo, figurando 5 plazas de responsable de unidad de trabajo social, 3 pertenecientes al turno libre y 2 al de promoción interna.

**Sexto.-** Por resolución de la Concejala Delegada de Administración Pública y Hacienda de 17 de abril de 2012 se acordó la contratación de los tres aspirantes que habían superado el examen de acceso por el turno libre, declarándose desiertas las dos plazas del turno de promoción interna.

**Séptimo.-** La actora se presentó a la convocatoria del turno libre, no obteniendo plaza alguna.

**Octavo.-** El salario diario de la trabajadora, a efectos de indemnización ascendía a 99,87 euros con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

**Noveno.-** El 17 de abril de 2012 recibió la siguiente comunicación:

*A la atención de D<sup>a</sup>LOPD*

*Muy Señora Mía:*

*A través de la presente, le comunicamos que el contrato laboral por interinidad que tiene suscrito con esta Fundación Municipal de Servicios Sociales de fecha 23 de marzo de 2007, finalizará el próximo día 30 de abril de 2012, causando baja el citado día 30 de abril de 2012 para esta Fundación, a todos los efectos laborales.*

*Un atento saludo,*

**Gijón, a 12 de abril de 2012**

**Décimo.-** El 14 de mayo de 2012 la actora presentó reclamación previa, desestimada por resolución de 23 de julio de 2012.

**Undécimo.-** La trabajadora no ostentó en el último año ningún cargo de representación sindical o de los trabajadores.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se reclama en el presente pleito la improcedencia del despido alegando fraude en la normativa de contratación temporal del personal laboral de las administraciones públicas insistiendo en el hecho de que la plaza ocupada por la actora no estaba vinculada en oferta de empleo público alguna.

Se opone la parte demandada alegando que la contratación respondía a las causas que justifican el contrato de interinidad y que, si bien existe un defecto formal, en tanto en cuanto la última modificación contractual no reflejó la circunstancia de que la trabajadora sustituida había sido declarada en situación de incapacidad permanente absoluta. En esa línea, argumenta la parte demandada, al proveerse definitivamente la plaza con la culminación de la oferta de empleo público, cesa la causa que justificaba la contratación interina, por lo que es procedente el cese de la demandante.99

**Segundo.-** Los hechos declarados probados se deducen de la documental obrante en autos.

**Tercero.-** La demanda debe ser estimada. Los contratos de interinidad han de durar lo que dura la causa que los justifica. En este caso, la ausencia de la trabajadora sustituida, sea por incapacidad temporal, sea por excedencia forzosa, sea por incapacidad permanente. Es admisible la tesis de la Administración en cuanto a que un defecto formal no puede determinar de por sí el fraude en la contratación. Lo que sucede en el presente caso es que cesó la causa que motivaba la contratación y la demandante continuó con la prestación de servicios.

La contratación se llevó a cabo para cubrir diversas vicisitudes de la relación laboral de otra trabajadora que, en agosto de 2009, es reconocida afecta de incapacidad permanente en grado de absoluta. Nada consta en la resolución aportada acerca de la reserva del puesto de trabajo durante un periodo de dos años, circunstancia que no era previsible, a tenor de la resolución de la propia demandada por la que aquélla se le concede una indemnización convencional que mejora sus condiciones económicas con motivo de tal declaración. Y aun así, si fuera previsible una mejoría, no se evidenció, con lo que, en agosto de 2011 la causa - de asumir tal hipótesis - también habría desaparecido.

Esta argumentación ha sido acogida, en caso muy similar, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de junio de 2008, recaída en el recurso de suplicación 392/2008.

**Cuarto.-** La existencia de un fraude en la contratación temporal determina que el contrato devenga en indefinido, por lo que la empleadora no está facultada para extinguir el contrato basando la extinción en que ha finalizado la causa por la que la trabajadora fue contratada. Ello determina que haya de optar entre readmitir a la trabajadora o indemnizarla. En el segundo caso, la indemnización se ajustará a los siguientes parámetros:

Inicio de la prestación de servicios	3 de marzo de 2006
Salario diario	99,87 euros
Despido	30 de abril de 2012



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Hasta la entrada en vigor de la nueva regulación han transcurrido 5 años y 11 meses y 2 meses más, prorrateados en ambos casos, por meses, los periodos de tiempo inferiores al año, desde la entrada en vigor de la reciente reforma hasta el despido:

$$[5 + (11/12) \times 45 \times 99,87] + (2/12 \times 33 \times 99,87) = 27.087,73 \text{ euros}$$

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 191.3 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

### FALLO

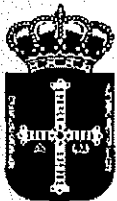
**ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por Doña <sup>LOPD</sup> LOPD contra la Fundación Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón y contra el Ilustre Ayuntamiento de Gijón declarando la improcedencia del despido practicado con efectos al 30 de abril de 2012, condenando a las demandadas a que readmitan a la trabajadora o la indemnicen en la cantidad de **27.087,73 euros**, con abono, en caso de readmisión, de los salarios dejados de percibir desde el 30 de abril de 2012 hasta la fecha de notificación de la presente resolución, a razón de 99,87 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

**Diligencia.-** Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS